

Recurso 89/2024
Resolución 113/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VIVA COPIER ESPAÑA, S.L.**, contra la resolución, de 5 de febrero de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de tracto sucesivo y por precio unitario de etiquetas autoadhesivas para Impresoras Láser, al amparo del Art. 16.3 a), para los Centros vinculados a la Central Provincial de compras de Granada”, (Expte. ASU004/2022/466951 88/2022), tramitado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 2.533.960,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, el 5 de febrero de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad LAMBRA, S.L., (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 5 de marzo de 2024, VIVA COPIER ESPAÑA, S.L. (en adelante la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, previa reiteración, ha tenido entrada el 11 de marzo de 2024 en esta sede.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han presentado en el plazo conferido las formuladas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 21 de febrero de 2024 por lo que el recurso presentado el 5 de marzo de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en los artículos 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación de 5 de febrero de 2024 por la que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal la anulación de la resolución recurrida y que *“no siendo posible la retroacción de actuaciones, se declare la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no sólo al acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas, previa aprobación de unos pliegos en los que se haya suprimido el criterio de adjudicación cuya nulidad se insta a través del presente recurso.”*

En primer lugar, la recurrente alega, en resumen, que *“en la sesión celebrada el 16 de enero de 2023, la Mesa procede a dar lectura a un informe técnico de valoración de ofertas, del que se desconoce su fecha y autoría, así como si se trata del emitido inicialmente o de la revisión que la Mesa solicitó en la sesión de 2 de diciembre de 2022, pero, ni se indica expresa y motivadamente que asuma el referido informe ni tampoco puede hablarse en este caso de una motivación in aliunde, pues no se cumplen los requisitos del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,*



del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que establece que “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma” - Resolución nº 1150/2019 de 14 de octubre, del TACRC -, ya que no se ha incorporado al texto del acuerdo de la Mesa esa aceptación.

De ello cabe concluir que la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación carece de la necesaria motivación en cuanto a la valoración previa de los criterios dependientes de juicio de valor se refiere. Se desconoce, a mayor abundamiento, si la Mesa ha aclarado las dudas por las que solicitó la revisión del informe técnico.

Todo ello pone de manifiesto que la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor no se ha llevado a cabo con las necesarias garantías de transparencia y motivación que garanticen la igualdad de todos los licitadores. Procede, por tanto, anular esa valoración y retrotraer el procedimiento hasta la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, de manera que se lleve a efecto con las necesarias garantías.”.

A ello añade, como segundo motivo de recurso, que la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor no se ha llevado a cabo con la necesaria transparencia y motivación, que garantice la igualdad entre los licitadores.

Así denuncia la <<Valoración arbitraria del subcriterio de valoración “Adecuación y rendimiento en los analizadores de Laboratorio” que tiene en cuenta aspectos no definidos en el PCAP y, en concreto, la experiencia de la empresa que actualmente realiza el suministro.>>.

Igualmente, alega la <<Valoración arbitraria del criterio de valoración “Gestión Logística” que tiene en cuenta aspectos no definidos en el PCAP y, en concreto, la experiencia de la empresa que actualmente realiza el suministro.>>.

Por último, la recurrente pretende que se declare la nulidad del criterio de adjudicación automático “Grado de eficiencia”, defendiendo que se cumplen los requisitos para ello, a pesar de haber aceptado los pliegos al presentar su oferta.

Así, entiende que <<estos requisitos concurren acumulativamente en el presente caso ya que este criterio de adjudicación está viciado de nulidad de pleno derecho al incorporar a la valoración automática del criterio de adjudicación una valoración dependiente de juicio de valor, que además está referida a otros aspectos de valoración, lo que desnaturaliza la forma de valoración de este criterio y encubre una superior ponderación en la práctica de los criterios dependientes de juicio de valor. (...)

De manera subsidiaria, para el caso de que el Tribunal no apreciase la procedencia del recurso indirecto contra los pliegos en relación a este criterio de valoración, debe ponerse de manifiesto que en todo caso, al incorporar la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, resulta contaminado por los motivos de invalidez a que se ha hecho referencia en relación a dichos criterios, por lo que el componente “valoración técnica” tampoco podría ser tenido en cuenta en la valoración del criterio “Grado de eficiencia”.>>

Asimismo, pone de manifiesto que “no cabe la subsanación mediante una nueva valoración de ofertas, toda vez que se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículo 146.2 de la LCSP y concordantes del RGLCAP – Resolución del TARCJA nº 340/2022, de 27 de junio -, motivo por el que la estimación del presente recurso obligaría a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los



pliegos y no sólo al acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas, previa aprobación de unos pliegos en los que se haya suprimido el criterio de adjudicación cuya nulidad se insta a través del presente recurso.”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso solicita la estimación parcial del recurso, que se *“acuerde la anulación de la adjudicación por haberse detectado errores insubsanables en el informe técnico sin que se puedan retrotraer las actuaciones por ser públicas las ofertas económicas y las proposiciones relativas a los criterios de adjudicación de carácter automático.”.*

No obstante, afirma que *“en contra de lo alegado por la recurrente, el informe sí está firmado y fechado y así consta en el expediente como podría haberse verificado en el supuesto de que se hubiera hecho uso de la facultad de vista del mismo con carácter previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación.”*

Asimismo, manifiesta que *“si bien no existe un pronunciamiento explícito en las actas de la Mesa de Contratación nº 38/22(2) y 2/23(6), sí que puede entenderse por las propias actuaciones llevadas a cabo. (...)*

Del proceder de la Mesa de Contratación en ambas sesiones claramente se observa que en la primera se analiza el informe técnico y no se asume, pues solicita aclaraciones del mismo y en la segunda sí se asumen y en consecuencia, se continúa con las actuaciones establecidas en el procedimiento (apertura de ofertas de criterios automáticos) y que en ningún caso se podrían haber llevado a efecto si no se hubiera prestado la conformidad al contenido del referido informe técnico.”.

Sin embargo, en relación con el contenido del informe técnico al valorar los criterios de adjudicación *“Adecuación y rendimiento en los analizadores de Laboratorio”* y *“Gestión Logística”*, el órgano de contratación *“considera que la Comisión Técnica ha incurrido en errores no subsanables en la elaboración de su informe que, como afirma la recurrente, supone su invalidez”*, por las razones que se expondrán más adelante.

En cambio *“en cuanto a la alegada nulidad del criterio de valoración “Grado de eficiencia”, se considera que no es procedente la impugnación de los criterios de adjudicación con motivo del recurso contra la adjudicación”.*

3. Alegaciones de la entidad interesada o adjudicataria.

La adjudicataria formula alegaciones oponiéndose a todos los hechos y fundamentos de derecho recogidos en el recurso especial.

Así, comienza recordando *“al Tribunal, que el propio Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada ha aceptado y validado cada uno de nuestros productos; que los mismos, van a ser usados por el Hospital, quien, ha considerado bajo su criterio, que los mismos son adecuados tanto técnica como administrativamente (económicamente); y que, sobre todo, estos productos son ventajosos, por ambos motivos, respecto de los productos del resto de las empresas concurrentes.”.*

Aporta con su escrito de alegaciones copia del informe técnico publicado en el perfil de contratante afirmando que *“todo el mundo tenía una fecha, firma y organismo que ligar al INFORME. Como se ve, además, el sello de descarga aparece justo al lado del informe, para su descarga, en la plataforma oficial del expediente.”.*

Respecto a la valoración del subcriterio *“Adecuación y rendimiento en los analizadores de Laboratorio”*, entiende *<< que tanto VIVA COPIER como otros licitadores que han sido evaluados, no ha aportado en su documentación*



técnica (junto con las muestras) los informes necesarios para acreditar los requisitos exigidos y que el hospital pueda concluir que su software empleado sea compatible. En concreto a VIVA COPIER, se le da por la calidad del material un total de 20 puntos, una buena calidad del material frontal y adhesivo de una etiqueta no implica que se pueda leer en un lector, pues la impresión, o el tipo de código de barras puede ser erróneo.

Cabe destacar que no es únicamente la Mercantil VIVA COPIER, evaluada con el criterio y descripción “Sobre la muestra aportada aparentemente adecuada, no es posible la comprobación en los analizadores del laboratorio. 0 puntos”. Sino que la misma valoración se le otorga a otros Licitadores.>>.

Asimismo, respecto a la valoración del criterio de adjudicación “Gestión Logística”, afirma que “Según valoración técnica VIVA COPIER no indica que ellos lleven el control de rangos de las numeraciones de los distintos centros peticionarios ni la gestión de etiquetas inadecuadas, algo imprescindible en un Laboratorio.

LAMBRA, S.L. por su parte como empresa con más de 20 años de experiencia, tiene siempre en consideración todos los aspectos relacionados con los servicios postcomercialización / Gestión de Incidencias de producto en un plan logístico destinado a un Hospital / Laboratorio. Y así lo hace indicar en su plan y documentación presentada.

Independientemente de la experiencia de la compañía, creemos fundamental e imprescindible, que un plan logístico y sus informes, incluyan información para el suministro de soporte de lectura automática, información muy importante para el correcto funcionamiento de un Laboratorio. Así como detalles de la atención y gestión de incidencias con cliente durante la fase de postcomercialización.”

Por último, manifiesta su desacuerdo con la impugnación del criterio de adjudicación automático “Grado de eficiencia”, afirmando que “Los criterios de valoración son totalmente objetivos, y razonados, no pudiendo defenderse que a la hora de la concesión, se tenga en cuenta criterio subjetivo alguno.”.

SEXTO. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación

Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación, para a continuación entrar a analizar los motivos del recurso contra la adjudicación del contrato.

La cláusula 7.1.1.3 del PCAP que rige la licitación dispone que “se procederá a la apertura del sobre de documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática (sobre electrónico n.º 2), cuyo contenido será remitido al servicio dependiente del órgano de contratación que corresponda para la emisión de un informe técnico.”.

Por otra parte, los criterios de adjudicación se establecen en el anexo 1 al cuadro resumen del PCAP, a donde remite el apartado 15 de aquel:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta en relación a la calidad-precio se realizan por cada lote, proponiéndose los criterios de adjudicación siguientes, clasificados según su tipo de evaluación y ordenados en función de la ponderación:

A) Criterios de carácter automático, evaluables mediante la utilización de fórmulas: 60 puntos.

1. Coste. (Ponderación de 0 a 50 puntos).

(...)



2. Grado de eficiencia. (Ponderación de 0 a 10 puntos).

Entendido el Grado de Eficiencia como la relación entre la “valoración técnica” y el “coste” del lote, la agrupación o la totalidad, según corresponda en cada caso; valor que se obtiene mediante la fórmula:

$G_i = T_i / C_i$, siendo $i = 1, 2, \dots$, las propuestas de los licitadores, donde G_i

= Grado de Eficiencia de la oferta a valorar;

T_i = Valoración Técnica de la oferta a valorar; y C_i = Coste de la oferta a valorar.

Se asignará el máximo valor a la oferta que mejor Grado de Eficiencia obtenga y al resto se le dará la puntuación mediante proporcionalidad directa, aplicando la siguiente fórmula:

$E_i = 15 * G_i / G_M$, siendo $i = 1, 2, \dots, n$ las ofertas de los licitadores, donde E_i = Puntuación de Eficiencia de la oferta a valorar;

G_i = Grado de eficiencia de la oferta a valorar; y G_M = Grado de eficiencia Mayor.

B) Criterio de carácter no automático, cuya cuantificación depende de un juicio de valor: (Ponderación de 0 a 40 puntos)

3. Valoración técnica

(Ponderación de 0 a 30 puntos – Umbral mínimo 15 puntos)

3.1. El tipo y calidad del material ofertado: de 0 a 20 puntos.

3.2. Adecuación y rendimiento en los analizadores de Laboratorio: de 0 a 10 puntos.

4. Gestión Logística. (Ponderación de 0 a 10 puntos).

Se valora el Plan propuesto por el proveedor de ayuda logística a la gestión de la Central de Compras, para el control y distribución de las etiquetas.

Se valorará el tipo y calidad del material de los productos presentados por los licitadores al expediente, en relación a los aspectos técnicos descritos en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS, al que se accede a través del Portal del Servicio Andaluz de Salud en la siguiente dirección: <http://www.sas.juntaandalucia.es/proveedores/catalogo/buscar.asp>, donde puede consultarse el detalle de los artículos sobre indicaciones, atributos, medidas, etc...”.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 29 de julio de 2022, en la que se procedió a la apertura del sobre 2, se acordó “remitir la documentación electrónica contenido en los sobres a la Comisión Técnica para la confección del preceptivo Informe Técnico.”.

Elaborado el informe técnico, en la sesión celebrada el 2 de diciembre la mesa de contratación “acuerda solicitar a la comisión técnica una revisión del informe en el sentido de clarificar la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor establecidos en el expediente, para su verificación y análisis en una sesión posterior.”.

Posteriormente, se celebra sesión de la mesa de contratación el 16 de enero de 2023, en cuya acta se hizo constar lo siguiente:



“1.2.- Acto seguido, por el Sr. Presidente se da lectura del resultado de la valoración de ofertas técnicas efectuada con criterios dependientes de juicio de valor, mostrando en el monitor de la sala donde se celebra la mesa, el fichero con el resumen de las puntuaciones obtenidas.

1.3.- Por la Sra. Secretaria, se procede a la apertura electrónica de los sobres nº 3 (Oferta Económica y de las proposiciones evaluables mediante la utilización de fórmulas) de las firmas admitidas. Se adjunta anexo para su constancia documental a la presente acta de las ofertas económicas).”.

En el perfil de contratante del órgano de contratación aparece publicado el 19 de enero de 2023, el informe técnico sin fechar y sin firma, en el que en relación con el subcriterio de valoración *“Adecuación y rendimiento en los analizadores de Laboratorio”*, antes de proceder a la valoración del mismo en las distintas ofertas, se realiza la siguiente observación:

*“*La idoneidad de los productos ofertados en relación a la adecuación y rendimiento en los analizadores, pasa por contrastar y garantizar la completa funcionalidad de las etiquetas en los dispositivos finales de impresión (caso de etiquetado térmico de muestras), sin posibilidad de borrado y de lectura (en el caso del etiquetado para lectores de códigos de barras) y de las etiquetas producidas en los equipos de impresión térmica.*

Para la efectiva viabilidad sería necesario reportar en un Informe adicional destinado a comprobar si el licitador propuesto cumple con todos los requerimientos solicitados, mediante la comprobación operativa y real en los analizadores y que garantice la completa funcionalidad de las etiquetas en los dispositivos finales.

La valoración de las ofertas recibidas se ha realizado analizando:

- La documentación técnica aportada.

- Las muestras remitidas por las empresas licitadoras.”.

A continuación, en el citado informe técnico, las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente reciben en el citado subcriterio la siguiente valoración, si bien se ha de indicar que, como la recurrente todas las licitadoras, excepto la adjudicataria, han recibido 0 puntos en el mismo:

“LAMBRA, S.L.:

(...)

- Adecuación y rendimiento en analizadores Laboratorio: De 0 a 10 puntos.*

Adecuación al soporte del CB según cambios de almacenaje y variables de temperatura, soportando los rangos de temperatura.

Acredita identificación de entregas personalizadas en rango, (centro peticionario, con la información del número de pedido, destino, cantidad y rango numérico), mediante software (CODESOFT) de eficacia probada actualmente en los centros

10

(...)

VIVA COPIER ESPAÑA, S.L.:

(...)



-
- *Adecuación y rendimiento en analizadores Laboratorio: De 0 a 10 puntos.
Sobre la muestra aportada aparentemente adecuada, no es posible la comprobación en los analizadores del laboratorio. 0 puntos.”*

En cuanto a la valoración del criterio de adjudicación “Gestión logística”, antes de la valoración de cada una de las ofertas, en el informe técnico se observa que *“La valoración de este apartado se efectúa en base a la documentación técnica presentada por los licitadores que han superado el umbral mínimo. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas.*

La valoración funcional de este apartado se ha realizado considerando los siguientes aspectos del Plan logístico propuesto por los licitadores no excluidos:

- *Control de rangos de las numeraciones de los distintos Centros peticionarios, para que queden inequívocamente identificados, a la hora de realizar el suministro, con lo que se eliminan los posibles errores en la asignación final de las etiquetas, identificadas con al menos: Hospital o centro, número de identificación del Servicio Receptor, nombre de dicho Servicio Receptor.*
- *Sistema propuesto de distribución de las etiquetas a los distintos centros peticionarios.*
- *Gestión de etiquetas inadecuadas.*
- *Control de stock, en los distintitos centros peticionarios, eliminando la posibilidad de cualquier desabastecimiento puntual en los centros peticionarios.”*

A continuación, consta en el citado informe técnico, que las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente reciben en el citado criterio la siguiente valoración:

- *LAMBRA, S.L.:* *10 puntos*

La evaluación de los resultados obtenidos en pedidos o servicios anteriores cumple con los ítems que esta comisión ha valorado en el plan propuesto en la gestión logística, documentación y registros disponibles, relativos al licitador y sin incidencias

Sustitución, retirada y cambio por personal del licitador de las etiquetas por problemas técnicos, lectura o deterioro y no legibles en 24 horas en sus Centros logísticos.

- *Indica el Control de rangos de las numeraciones de los distintos Centros peticionarios.*
- *Indica que la distribución la realizarán directamente a los Centros Peticionarios.*
- *Si indica la gestión de etiquetas inadecuadas.*
- *Si indica el control de stock para evitar desabastecimientos, reposición y en casos de urgencia con contacto directo e inmediato.*

- *VIVA COPIERS ESPAÑA, S.L.:* *1 punto*

- *No hace referencia, y es fundamental para la buena gestión de los Laboratorios, el Control de rangos de las numeraciones de los distintos Centros Peticionarios.*
- *Si indica que la distribución la realizarán directamente a los Centros Peticionarios.*
- *No indica nada de la gestión de etiquetas inadecuadas.*
- *Sí habla del control de stock para evitar desabastecimientos.”*



El 17 de febrero de 2023 la mesa de contratación formuló propuesta de adjudicación y mediante Resolución de 5 de febrero de 2024 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a favor de LAMBRA, S.A..

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Considerando las actuaciones antes expuestas y las alegaciones de las partes, procede su examen que comenzaremos por el análisis del motivo de recurso relacionado con la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en el informe técnico, respecto del que el órgano de contratación solicita su estimación, dado que su eventual estimación haría innecesario analizar el resto de sus alegaciones.

Concretamente, la recurrente alega arbitrariedad en la valoración del subcriterio *“Adecuación y rendimiento en los analizadores de Laboratorio”* y del criterio *“Gestión Logística”*, por haber tenido en cuenta aspectos no definidos en el PCAP, como la experiencia de la adjudicataria como suministradora actual.

En efecto, en relación con la valoración del citado subcriterio, ya se ha puesto de manifiesto al plasmar el contenido del informe técnico en el fundamento de derecho anterior, como los técnicos que han elaborado el informe, que consta en la documentación remitida por el órgano de contratación firmado y fechado, llevan a cabo la valoración del mismo a pesar de indicar la necesidad de un informe adicional para comprobar que los analizadores de laboratorio cumplen con *“todos los requerimientos mediante la comprobación operativa y real en los analizadores y que garantice la completa funcionalidad de las etiquetas en los dispositivos finales.”*

Y así, excepto la adjudicataria, ninguna de las licitadoras obtuvo puntuación en dicho subcriterio, todas fueron valoradas con 0 puntos. Unas con la observación *“Sobre la muestra aportada no cumple. Ni por tamaño, ni diseño de las etiquetas, ni por adecuación a las impresoras de los laboratorios”*, y otras, como la de la recurrente, indicando que *“Sobre la muestra aportada aparentemente adecuada, no es posible la comprobación en los analizadores de laboratorio.”*

En cambio, la oferta de la adjudicataria obtuvo la máxima puntuación (10 puntos) en la valoración del mismo subcriterio, lo que el informe técnico motiva indicando que *“Acredita identificación de entregas personalizadas en rango, (centro peticionario, con la información del número de pedido, destino, cantidad y rango numérico), mediante software (CODESOFT) de eficacia probada actualmente en los centros.”*

Como afirma la recurrente, dicha eficacia resulta probada por ser la actual suministradora: *“Eso significa que la valoración de ese subcriterio respecto a LAMBRA, S.L. no se efectúa con motivo de valoración de las ofertas sino que tiene en cuenta la valoración de la ejecución del contrato precedente del que es cesionaria y, por ende, el informe de valoración está valorando un aspecto ajeno al PCAP, concretamente la experiencia de la actual suministradora, conculcando con ello el principio de libre competencia.”*

Del mismo modo se ha valorado el criterio de adjudicación que valora la *“Gestión Logística”*, pues se han tenido en cuenta aspectos no incluidos en el pliego, sino creados a posteriori. Así se recoge en el informe técnico:

“La valoración funcional de este apartado se ha realizado considerando los siguientes aspectos del Plan logístico propuesto por los licitadores no excluidos:

- *Control de rangos de las numeraciones de los distintos Centros penitenciarios, para que queden inequívocamente identificados, a la hora de realizar el suministro, con lo que se eliminan los posibles errores en la asignación final de las etiquetas, identificadas con al menos: Hospital o centro, número de identificación del servicio Receptor, nombre de dicho Servicio Receptor.*



- *Sistema propuesto de distribución de las etiquetas a los distintos centros peticionarios.*
- *Gestión de etiquetas inadecuadas.*
- *Control de stock, en los distintos centros peticionarios, eliminando la posibilidad de cualquier desabastecimiento puntual en los centros peticionarios.”*

Las licitadoras cuyas ofertas han sido valoradas en este criterio, por haber superado el umbral mínimo, han obtenido 1 o 2 puntos, mientras que la oferta de la adjudicataria ha obtenido la puntuación máxima (10 puntos), pues como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho el informe técnico considera que en el plan propuesto por esta se mencionan todos los aspectos que la comisión técnica ha considerado adecuado valorar; además de valorar la ejecución de los suministros objeto de contratación como suministradora actual. Como ya se ha expuesto, el informe técnico indica que se ha valorado *“La evaluación de los resultados obtenidos en pedidos o servicios anteriores cumple con los ítems que esta comisión ha valorado en el plan propuesto en la gestión logística, documentación y registros disponibles, relativos al licitador sin incidencias.”*

De nuevo, se valora la experiencia previa de la licitadora por su condición de actual adjudicataria y así lo admite el órgano de contratación en su informe al recurso, afirmando que *“Revisado el informe técnico y puesto en relación con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y con los criterios de adjudicación afectados, cabe concluir que el mismo adolece de defectos que lo invalidan.*

En efecto, la falta de concreción y detalle al definirse los criterios de adjudicación han motivado que la Comisión Técnica haya incurrido en una valoración errónea de los mismos y que, en definitiva, como alega la recurrente, finalmente se haya tenido en cuenta de forma implícita la experiencia como elemento diferenciador, lo que juega en contra, evidentemente, de los licitadores que no han tenido ocasión de hacer probar sus productos, ni ello está recogido en los criterios de adjudicación.

En la fase de preparación del expediente se elaboró un Pliego de Prescripciones Técnicas que establecía unos requisitos que se consideraron suficientes para definir las características técnicas mínimas que debían cumplir los productos objeto del contrato. De igual manera, para determinar los productos que tendrían la mayor relación calidad precio se fijaron unos criterios de adjudicación que, a priori, se consideraron idóneos. No obstante, en la práctica, a la vista de las muestras presentadas, se ha evidenciado que éstos eran insuficientes, lo que ha motivado que la Comisión Técnica haya recurrido implícitamente a valorarlos en función del conocimiento que tienen de ellos, o sea, en base a la experiencia con la que cuentan, lo que contraviene claramente la doctrina respecto a los requisitos que los criterios de adjudicación deben cumplir.

En conclusión, este órgano de contratación considera que la Comisión Técnica ha incurrido en errores no subsanables en la elaboración de su informe que, como afirma la recurrente, supone su invalidez.”

En consecuencia, se ha de estimar el motivo de recurso que venimos analizando y, por tanto, anular la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en base a la consolidada doctrina sobre la inviabilidad de la valoración de la experiencia previa de las licitadoras, señalada en numerosas Resoluciones de esta Tribunal, como la Resolución 477/2023, de 28 de septiembre de 2023, citada por la recurrente:

<<Este Tribunal aprecia que, efectivamente el informe técnico ensalza como bondad en la oferta de la adjudicataria “un profundo conocimiento del servicio en la provincia de Málaga, ajustándose su propuesta a las necesidades específicas del servicio”. Dicha afirmación, con independencia de que dicho aspecto haya podido ser o no determinante de la mayor puntuación, entraña valorar un aspecto no definido en el pliego, en concreto, la experiencia previa de la empresa que es la actual prestataria del servicio, separándose de manera objetiva, a la hora de aplicar el referido criterio, de los aspectos o parámetros que debían haber sido valorados, relativos



estrictamente a la organización de la prestación del servicio. Por otro lado, supone valorar un aspecto, como la experiencia o “conocimiento previo” de la empresa (por su condición de actual adjudicatario) que no podría haber sido configurado como criterio de adjudicación conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal y el resto de los órganos sobre la inviabilidad de la experiencia de las entidades licitadoras como criterio de adjudicación (entre otras, en la Resolución 18/2013, de 25 de febrero, 207/2020, de 18 de junio, y entre las más recientes, la Resolución 84/2023).>>

Tanto la recurrente como el órgano de contratación coinciden en solicitar a este Tribunal que se anule todo el procedimiento de adjudicación, como consecuencia de la estimación del motivo de recurso que se ha analizado, por no ser posible la retroacción de las actuaciones para realizar una nueva valoración una vez que se ha abierto el sobre 3 y se han valorado los criterios de adjudicación de carácter automáticos.

En efecto, esa nueva valoración supondría una infracción de lo dispuesto en el artículo 146.2.b): “*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*”

En consecuencia, la estimación de este motivo de recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación y no solo de la resolución de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre y 487/2021, de 18 de noviembre).

No obstante, ello supone la estimación parcial de las pretensiones de la recurrente, pues, aun cuando la estimación del motivo de recurso analizado hace innecesario el análisis del resto de motivos de impugnación, no cabe, como pretende la recurrente, que este Tribunal acuerde la supresión del criterio de adjudicación de carácter automático, evaluable mediante la aplicación de fórmulas que valora el “*Grado de eficiencia*” como la relación entre la valoración técnica y el coste, por tratarse de un hecho futuro. Compete al órgano de contratación decidir si proceder a una nueva licitación y, en el supuesto de que así sea, la inclusión de dicho criterio de adjudicación en los futuros pliegos. Será en el supuesto de que en una nueva licitación los pliegos incluyan el criterio de adjudicación cuestionado cuando la recurrente o cualquier otra licitadora podrá proceder a la impugnación de estos, si lo estima conveniente.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

Así las cosas, este Tribunal considera que procede estimar parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, anular todo el procedimiento de licitación y no solo de la resolución de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VIVA COPIER ESPAÑA, S.L.**, contra la resolución, de 5 de febrero de 2024, del órgano de contratación por la que se



adjudica el contrato denominado “Suministro de tracto sucesivo y por precio unitario de etiquetas autoadhesivas para Impresoras Láser, al amparo del Art. 16.3 a), para los Centros vinculados a la Central Provincial de compras de Granada”, (Expte. ASU004/2022/466951 (88/2022), tramitado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, y, en consecuencia, anular la resolución impugnada y el procedimiento de adjudicación para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

